

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO No. 57/2010 I P.O.

DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expiden las normas básicas que regulan el otorgamiento de beneficios fiscales en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 1.- Para todos aquellos contribuyentes cuyas actividades se consideren estratégicas para el desarrollo económico del Estado, que inviertan en procesos de alto valor agregado o alto nivel tecnológico, desarrollen proveedores locales y generen nuevos empleos, entre otros, podrán gozar de los estímulos fiscales en materia del Impuesto Sobre Nóminas y de Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, en los siguientes términos:

I.- Hasta un 100% de reducción en el pago del Impuesto Sobre Nóminas.

II.- Hasta un 100% de reducción en los Derechos que se generen en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, con motivo de las inscripciones que realicen en materia de documentos que consignan la obtención de créditos, actos y acuerdos de Asamblea directamente relacionados con el desarrollo de sus actividades.

La vigencia, términos y condiciones en la individualización de estos beneficios, será determinada por el acuerdo correspondiente que para tal efecto emitan, de manera conjunta, las Secretarías de Economía y de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para aquellos contribuyentes cuyos trabajadores obtengan la certificación en educación básica dentro del programa desarrollado por los Centros de Formación Educativa Básica para Adultos, dependiente del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, podrán hacerse acreedores al descuento de un salario mínimo elevado al mes, por cada uno de estos trabajadores certificados, acreditable contra el Impuesto Sobre Nómina.

Lo anterior, siempre y cuando la certificación se obtenga por parte de los Centros de Formación Educativa Básica auspiciado por el mismo contribuyente o por aquellos que formen parte del soporte institucional del ICHEA.

ARTÍCULO 3.- Para todos los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Sobre Nóminas, que contraten a personas en situación de discapacidad y/o mayores de 40 años y/o jubilados o pensionados, gozarán de los siguientes estímulos fiscales:

I.- Condonación hasta del 100 por ciento del pago de dicho impuesto por la o las personas contratadas consideradas en situación de discapacidad, es decir, aquella que padezca alguna disfunción en su organismo, equiparable a incapacidad parcial permanente superior al treinta por ciento de las previstas en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la diabetes.

Cualquier otra disfunción distinta o no prevista en los términos de lo expuesto en el párrafo que antecede, podrá ser evaluada por una institución pública de seguridad social, por el Instituto Chihuahuense de la Salud o por las dependencias que administre la Secretaría de Salud Estatal, quien determinará el grado de discapacidad: si ésta fuere superior al treinta por ciento, tomando como parámetro lo previsto en el párrafo anterior, podrá ser otorgado el estímulo a que el presente Decreto se refiere, siempre que cumplan los demás requisitos en él establecidos.

Este beneficio se mantendrá en tanto subsista la relación laboral que le dio origen.

II.- Condonación hasta del 100 por ciento del pago de dicho impuesto por la o las personas contratadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, que se encuentren en los siguientes supuestos: tengan 40 años de edad o más; tengan el carácter de jubilados o pensionados con motivo de sus servicios laborales. Lo anterior, siempre y cuando las remuneraciones mensuales del trabajador no excedan de cinco veces el salario mínimo general, elevado al mes.

El beneficio establecido en la fracción II será aplicable por un término máximo de dos años, siempre y cuando los destinatarios acrediten un aumento efectivo en su plantilla laboral.

Los demás términos y condiciones de estos beneficios serán determinados por el acuerdo correspondiente que para tal efecto emitan, de manera conjunta, las Secretarías de Economía y de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las Secretarías de Economía y de Hacienda del Gobierno del Estado, de forma colegiada, serán el órgano encargado de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en los términos del Reglamento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 5.- Los contribuyentes beneficiados en los términos del presente Decreto, deberán encontrarse inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda, estar al corriente en el pago de sus obligaciones estatales, municipales y de los impuestos federales administrados por el Estado en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, con seis meses de anticipación a su solicitud.

ARTÍCULO 6.- Todo contribuyente que se encuentre en los supuestos a que se ha hecho referencia en el presente Decreto, deberá de cumplir y sujetarse a los lineamientos y procedimientos dispuestos en el Reglamento que para tal efecto se expida por parte del titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado, al expedir el Reglamento que permita la implementación eficaz y efectiva del mismo, deberá incluir, cuando menos, los siguientes aspectos: glosario de términos; requisitos para acceder a los beneficios y su procedimiento; órganos de Gobierno que integren al cuerpo colegiado encargado de analizar y aprobar las propuestas, así como la revocación y cancelación de los mismos; designación de la autoridad encargada de ejecutar los Acuerdos del cuerpo colegiado; órgano de Gobierno encargado de la inspección y vigilancia; sanciones y defensa jurídica de los particulares, por lo que se refiere única y exclusivamente a la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso, el otorgamiento de los estímulos a que se refiere el presente Decreto, generará saldo a favor del contribuyente, ni serán transferibles por motivo alguno.

ARTÍCULO 9.- El Impuesto adicional para el sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, deberá ser pagado en su totalidad, considerando como base gravable el 100% del Impuesto sobre Nóminas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan los Decretos No. 576/94 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de febrero de 1995; 595/97 II P.O., publicado el 19 de julio de 1997; 951/98 II P.O., publicado el día 8 de julio de 1998; 759/00 I P.O. y 760/00 I P.O., ambos publicados el día 23 de diciembre de 2000; 169/01 I P.O., publicado el día 29 de diciembre de 2001; 1090/04 XIII P.E., publicado el día 17 de julio de 2004; y 313/05 I P.O., publicado el 16 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- A las empresas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se les hayan concedido estímulos fiscales con base en los Decretos que han quedado abrogados, señalados en el Artículo Segundo, continuarán gozando de sus beneficios hasta en tanto no concluya su vigencia establecida en los Acuerdos que les dan origen, o bien, por el incumplimiento de los requisitos que sirvieron de base para su concesión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Reglamento a que se ha hecho referencia en el Artículo 7 del presente instrumento, para su debida aplicación y seguimiento.

SEGUNDO.- El Reglamento en mención, deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. RAÚL GARCÍA RUÍZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. LIZ AGUILERA GARCÍA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZALEZ. Rúbrica.